Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Establécese que los establecimientos o locales denominados confiterías ---------- bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, dancing, cabarets, boites y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, deberán observar -sin excepción- los siguientes horarios máximos de cierre:

a) Desde el día 1° de abril, inclusive, hasta el día 30 de noviembre, inclusive, hasta las 03,00 horas.
b) Desde el día 1° de diciembre, inclusive, hasta el día 31 de marzo, inclusive, hasta las 04,00 horas.

Asimismo los casinos, bingos, salas de juego y establecimientos donde se realicen actividades similares deberán ajustar su horario de cierre al régimen precedentemente establecido.

ARTICULO 2°: Sin perjuicio de la obligación horaria establecida en el artículo anterior, ---------- en los establecimientos a que alude el primer párrafo del mismo, se observarán las siguientes normas:

a) Menores de catorce (14) años: prohibición absoluta de admisión.
b) Desde los catorce (14) años: hasta los horarios indicados en los incisos a) y b) del artículo 1°.

ARTICULO 3°: Los establecimientos o locales incluídos en el primer párrafo del ---------- artículo 1° del presente deberán organizar su actividad de manera tal que no pueda producirse su apertura antes de las 18,00 horas ni la concurrencia simultánea entre menores y mayores de 17 años de edad.-

ARTICULO 4°: El Ministerio de Gobierno y Justicia, en ejercicio de los atribuciones ----------que le confiere el Decreto N° 241/96, determinará en forma

1555

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, - 3 JUL. 1996

Visto lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 11.582, y

CONSIDERANDO:

Que la norma legal citada faculta al Poder Ejecutivo a fijar los horarios nocturnos en que funcionarán los establecimientos de esparcimiento tales como locales bailables, salas de esparcimiento, salas de juego, espectáculos públicos, bares y confiterías, y otros sitios públicos;

Que el ejercicio de tal facultad importa la necesidad de considerar la existencia de un plexo normativo conexo con la temática de referencia;

Que dicho plexo está integrado tanto por normas de fondo (v. gr. art. 126, sigs. y cctes del Código Civil) como de carácter provincial (v. gr. art. 27 inc c) 1° del Decreto-Ley 6769/58; Decreto-Ley 10.067/83, art. 66 y sigs.; Decreto-Ley 8031/73, art. 71 y cctes; Ley 11.748; Decreto N° 241/96, etc.);

Que tal circunstancia exige la adopción de soluciones que contemplen integralmente la problemática, habida cuenta del desplazamiento de competencia producido a través de las Leyes 11.582 (art. 9°) y 11.748;

Que un exhaustivo análisis de las normas vigentes sobre el particular en las diversas comunas de la Provincia, ha permitido concluir que los horarios que se establecen por el presente con relación a establecimientos o locales denominados confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, dancing, cabarets, boites, casinos, bingos y salas de juegos y demás locales donde se realicen actividades similares responden a un promedio que se reitera en la gran mayoría de las mismas;

Que existiendo en ciertas comunas normativa que contempla horarios más rigurosos o restringidos que los que se establecen por el presente, se ha estimado oportuno y conveniente mantener su vigencia, en la inteligencia que ello otorgará flexibilidad al sistema a la par que admitirá considerar las particularidades locales;

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

particularizada, los recaudos a cumplimentar por los establecimientos o locales alcanzados por las disposiciones del presente

ARTICULO 5°: Las disposiciones horarias precedentes constituyen los topes máximos ---------- establecidos y serán de aplicación sin perjuicio de las normas que sobre el particular estuvieren en vigencia en los diversos Municipios. En el supuesto que las ordenanzas vigentes contemplen limites o modalidades horarias de menor extensión que las previstas en el presente, serán de aplicación las mismas.

ARTICULO 6°: A los efectos de la comprobación de las infracciones al presente decreto ---------- será de aplicación el procedimiento previsto en los arts. 6°, 7°, 11° y concs. de la Ley 11 748.

Cualquier persona estará facultada para efectuar las denuncias correspondientes verbalmente o por escrito en la forma prevista por el art. 8° de la ley citada.

Los funcionarios intervinientes que omitieren el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley 11.748, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 12° de la misma

ARTICULO 7°: Las infracciones a las disposiciones del presente serán sancionadas ---------- conforme lo establecido por los arts. 3°, 4° y 5° de la Ley 11.748.

ARTICULO 8°: El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 1996 -

ARTICULO 9°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno ---------- y Justicia

ARTICULO 10°: Registrese, comuniquese, publiquese, dése al Registro y Boletin ---------- Oficial y archivese.

DECRETO N° 1555

DR. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. RUBEN MIGUEL CITARA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Formulario N° 8